

INE/CG225/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPONETA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE NAYARIT, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/62/2017/NAY

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/62/2017/NAY**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, el escrito de queja presentado por la Lic. Karla María Hernández Darey, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Acaponeta, en el estado de Nayarit, el C. Carlos Ruben López Dado, denunciando la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Fojas 1-29 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte

conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

“(…)

En virtud de los espectaculares que tiene colocados el candidato a presidente municipal del PRI por Acaponeta CARLOS RUBEN LÓPEZ DADO, que son colocados por la empresa denominada “EURO PUBLICIDAD EXTERIOR, S. De R.L. de C.V.”, para efectos de su fiscalización, y su correspondiente revisión acerca de los permisos necesarios para estar colocados a nivel de la carretera federal número 15.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización y el artículo 139 de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

(…)

Cabe mencionar que la misma empresa antes mencionada, colocó un espectacular, dentro del centro histórico, a escasos 2 metros de la vía, y que ya fue retirado por el oficio que nuestra representación en Acaponeta presentó OFICIO:001/ACAPONETAPRD/2017. Pero igual debe ser fiscalizado.

De igual manera, el ahora candidato a Presidente Municipal por el PRI CARLOS RUBEN LÓPEZ DADO, realizó una serie de actos de precampaña que deben ser fiscalizados, toda vez que de ellos se levantó FE DE HECHOS por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Según obra en la Fe de Hechos OE/30/17 de fecha 1 de marzo de 2017. Respecto del ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA del precandidato CARLOS RUBEN LÓPEZ DADO realizado el pasado 5 de enero de 2017, para FESTEJAR EL DÍA DE REYES, el cual se celebró en el Estadio de Béisbol de Acaponeta, Nayarit, y donde se contó con el espectáculo de diversos luchadores entre ellos EL MÍSTICO, y en el cual se regalaron por parte del candidato CARLOS RUBEN LÓPEZ DADO, Pantallas de Televisión, Bicicletas, Tablets, entre otros regalos, de los cuales a consideración de esta representación política, excede los topes de campaña fijados para para el cargo de presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional por Acaponeta, Nayarit.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documental pública.- Consistente en la FE DE HECHOS OE/30/2017 levantada el uno de marzo de marzo de dos mil diecisiete por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la cual se hace constar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/62/2017/NAY**

la consulta a la plataforma Facebook en específico al nombre Carlos Rubén López Dado, relativo a un evento denominado “VEN A FESTEJAR EL DÍA DE REYES” presuntamente realizado el 5 de enero de 2017.

- Documental pública.- Consistente en Oficio 001/ACAPONETAPRD/2017 de 9 de mayo de 2017, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual hace del conocimiento del Consejo Municipal Electoral de Acaponeta Nayarit la existencia de un espectacular a favor del C. Carlos Rubén López Dado, colocado en propiedad federal, dentro del centro histórico de Acaponeta, Nayarit.
- Copia fotostática de doce espectaculares que contienen propaganda electoral a favor del C. Carlos López Dado, otrora candidato a Presidente Municipal de Acaponeta, Nayarit.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución, así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/62/2017/NAY, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su admisión al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, así como notificar y emplazar al Partido Revolucionario Institucional así como al C. Carlos Ruben López Dado, entonces candidato a Presidente Municipal de Acaponeta en el estado de Nayarit. (Foja 30 del expediente)

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 31 y 32 del expediente)
- b) El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 33 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8114/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 34 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8115/2017, la Unidad de Fiscalización, informó al Lic. Enrique Andrade González, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/62/2017/NAY. (Foja 35 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8123/2017, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 36 a 42).
- b) El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito de respuesta al emplazamiento de mérito a nombre de dicho instituto político.(Fojas 52 a 61):

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Carlos Rubén López Dado en su carácter de otrora candidato postulado por Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Acaponeta, en el estado de Nayarit.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/NAY/01/JDE/VE/250/2017, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en el estado de Nayarit, notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Carlos Ruben López Dado, en su carácter de candidato

postulado por Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de Acaponeta, en el estado de Nayarit, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 62 a 72).

- b) El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número signado por el C. Carlos Ruben López Dado, dio respuesta al emplazamiento de mérito, cuya transcripción es consultable en el numeral **VII**, inciso b) del presente apartado de antecedentes, en virtud de ser sustancialmente idéntica a la manifestada por el instituto político incoado en su escrito de contestación. (Fojas 73 a 79 del expediente)

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/260/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara y en su caso, remitiera la existencia de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) de los gastos con motivo de los espectaculares denunciados, así como la documentación soporte que los respaldara; por último, informara si fueron detectados en el monitoreo de propaganda. (Fojas 43 a 45 del expediente):
- b) El primero de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/905/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 80 a 99 del expediente)

X. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Euro Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.

- a) Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, notificara el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Euro Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., a efecto de que informe si el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, el C. Carlos Rubén López Dado, contrataron con su representada la elaboración y/o colocación de los anuncios espectaculares denunciados, remitiendo la documentación soporte correspondiente (Fojas 49 a 51 del expediente):

- b) El seis de junio de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada.
- c) El dos de junio de dos mil diecisiete, el C. Alfredo Castañeda Guerrero, en su carácter de representante legal de la persona moral requerida, dio contestación al requerimiento de mérito.

XI. Razón y Constancia. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se hizo constar la búsqueda realizada en la red mundial denominada internet, específicamente en la página denominada Facebook, cuya dirección electrónica es <http://www.facebook.com>, con la finalidad de corroborar el evento denunciado por el actor celebrado el cinco de abril del año en curso, ello para proveer a la autoridad de elementos probatorios sobre la realización de dicho evento por parte del candidato a Presidente Municipal de Acaponeta, en el estado de Nayarit, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, Carlos Ruben López Dado. Búsqueda que se realizó ingresando al enlace <http://www.facebook.com/carlosrubenlopezdado>, identificándose desplegados e imágenes relativos a la realización de dicho evento y cuyas capturas de pantalla obran en la razón y constancia de que se trata. (Fojas 100 a 104 del expediente)

XII. Razón y Constancia. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar la existencia de registros relacionados con los diversos anuncios espectaculares objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 105 a 107 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Nayarit

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/9204/2017 de dos de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los hechos denunciados con la finalidad de que informara si en dicho instituto se había o se estaba sustanciado un procedimiento sancionador con motivo del evento denunciado y que de ser el caso remitiera copia certificada de las constancias respectivas. (Fojas 49 a 51 del expediente):
- b) El seis de junio de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dio contestación al oficio antes referido.

XIV. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Acajoneta en el estado de Nayarit, el C. Carlos Rubén López Dado, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, doce espectaculares que contenían propaganda electoral a favor del candidato en cita, así como un evento realizado el cinco de enero del presente año, y, si como consecuencia se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados omitieron reportar dentro del Informe de Campaña, la diversos conceptos de propaganda electoral y un evento, y si derivado de ello rebasaron el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para la elección de que se trata incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Acajoneta, en el estado de Nayarit, el C. Carlos Rubén López Dado, denunció la realización de actos anticipados de precampaña y campaña consistentes en la realización de un evento llevado a cabo el 5 de enero del presente año, con motivo de festejar el día de reyes; asimismo, que el candidato en mención omitió reportar

en el informe de campaña el gasto correspondiente a doce espectaculares que contenían propaganda electoral a su favor, lo cual derivó en un gasto excesivo y por ende, un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en tres apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión de reportar doce espectaculares.

B. Rebase de topes de campaña

A. Omisión de reportar doce espectaculares.

Para sostener sus afirmaciones la quejosa anexó a su escrito copia fotostática de doce fotografías de espectaculares que contienen propaganda electoral a favor del otrora candidato denunciado.

Es menester señalar que respecto a las fotografías ofrecidas, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014¹ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/62/2017/NAY**

carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

De este modo, se procedió a solicitar a la empresa Euro Publicidad Exterior S. De R.L. de C.V., informara si el Partido Revolucionario Institucional y/o su otrora candidato el C. Carlos Rubén López Dado contrataron la elaboración y colocación de los anuncios espectaculares denunciados, remitiendo la documentación soporte correspondiente.

En el mismo sentido se solicitó al Partido Revolucionario Institucional informara el apartado del Sistema Integral de Fiscalización en el cual fueron reportados en su caso, los espectaculares de mérito.

Por último, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el referido el Sistema se encuentran registrados los gastos relativos a los doce espectaculares materia del presente procedimiento.

Así de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja inicial; de los proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional; por la empresa Euro Publicidad Exterior S. De R.L. de C.V., así como por la Dirección de Auditoría, la autoridad fiscalizadora obtuvo los siguientes resultados:

Anuncios espectaculares ambas caras			
Ubicación	Partido Revolucionario Institucional	Euro Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.”	DAPPAPO
Crucero de las vías del tren y Calle Puebla, Col. Centro Acaponeta, Nayarit.	Identificador Del Espectacular otorgado por el SIF: 4581 Periodo de registro: Primer periodo Periodo de renta: 3 al 8 de mayo Monto: 2,206.32	<ul style="list-style-type: none"> • Factura 137 por un monto de \$64,960. Misma que ampara la contratación de 10 espectaculares. • Factura 138 por un monto de \$2,206.32, misma que ampara la contratación de 1 espectacular. 	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza PD-1/5/17 por un monto de \$64,960.00 • Contrato de prestación de servicios del proveedor Euro Publicidad Exterior, S de R.L. de C.V. • Archivo XLM

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/62/2017/NAY

Anuncios espectaculares ambas caras			
Ubicación	Partido Revolucionario Institucional	Euro Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.”	DAPPAPO
Carretera Federal 15 y Crucero que entra al poblado de La Bayona, Acaponeta, Nayarit.	Identificador Del Espectacular otorgado por el SIF: 4581 Periodo de registro: Primer periodo Periodo de renta: Del 02 al 31 de mayo Monto: 11,020.00	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de prestación de servicios publicitarios con la empresa Euro Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.” • Muestras • Copia de cheque número 3 CBECL PM ACAPONETA NAYARIT por un monto de \$2,206.32 a nombre de Euro Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.” • Cheque número 1 CBECL PM ACAPONETA NAYARIT por un monto de \$64,960.00 a nombre de Euro Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V.” 	Póliza <ul style="list-style-type: none"> • PD-3/5/17 por un importe de \$2,206.32 : Factura 125 del proveedor Euro Publicidad Exterior, S. L. de C.V.
Carretera Federal 15 y entrada al poblado de Las Casitas, Acaponeta, Nayarit. ²	Identificador Del Espectacular otorgado por el SIF:4581 Periodo de registro: Primer periodo Periodo de renta: Del 02 al 31 de mayo Monto: \$11,020.00		
Boulevard de entrada principal a la cabecera municipal, Acaponeta, Nayarit.	Identificador Del Espectacular otorgado por el SIF: 4581 Periodo de registro: Primer periodo Periodo de renta: Del 02 al 31 de mayo Monto: \$20,880.00		
Carretera Federal 15 y entrada a San Felipe Aztatan, cruceo del CBTA 182, Acaponeta, Nayarit.	Identificador Del Espectacular otorgado por el SIF: 4581 Periodo de registro: Primer periodo Periodo de renta: Del 02 al 31 de mayo Monto: 11,020.00		Póliza <ul style="list-style-type: none"> • PD-1/5/17 por un monto de \$64,960.00 • Contrato de prestación de servicios del proveedor Euro Publicidad Exterior, S de R.L. de C.V. • Archivo XLM
Carretera Federal 15 y entrada Casas Coloradas, Acaponeta, Nayarit	Identificador Del Espectacular otorgado por el SIF: 4581 Periodo de Registro: Primer periodo Periodo de renta: Del 02 al 31 de mayo Monto: 11,020.00		Póliza <ul style="list-style-type: none"> • PD-3/5/17 por un importe de \$2,206.32 • Factura 125 del proveedor Euro Publicidad Exterior, S. L. de C.V.

² Mediante oficio INE/UTF/DRN/260/2017 se remitió a la Dirección de auditoría las muestras y direcciones de los espectaculares denunciados por el quejoso, con la finalidad de que la citada Dirección verificara la citada información en el Sistema Integral de Fiscalización. De este modo, mediante oficio INE/UTF/DA-L905/17 la citada Dirección informó que los espectaculares denunciados se encontraron registrados en las pólizas PD-1/5/17 y PD-3/5/17.

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas tanto por la quejosa; la empresa Euro Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría de este Instituto respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto por concepto de doce espectaculares que contenían propaganda electoral a favor de su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Acajoneta, en el estado de Nayarit, el C. Carlos Rubén López Dado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, fueron contratados por éste y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

B. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Actos anticipados de precampaña.

La quejosa denuncia la realización de actos anticipados de precampaña que deben ser fiscalizados, remitiendo al efecto una FE DE HECHOS levantada el uno de marzo del presente año por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de un evento realizado presuntamente el pasado cinco de enero del presente año para Festejar el Día de Reyes, en el cual, a decir

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/62/2017/NAY

del quejoso se regalaron por parte del otrora candidato denunciado, pantallas de televisión, bicicletas, tablets, entre otros regalos, lo cual a su consideración, excede los topes de campaña fijados para para el cargo de presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional por Acaponeta, Nayarit.

De este modo, la autoridad instructora mediante oficio INE/UTF/DRN/9204/2017 de dos de junio de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento los hechos denunciados en el presente apartado al Instituto Estatal Electoral de Nayarit a efecto de que informara si encuentra sustanciando un procedimiento sancionador con motivo del evento previamente descrito.

Así, el citado Instituto Electoral Local remitió copia del Acuerdo dictado el siete de junio de dos mil diecisiete, dentro del expediente SG-PES-67/2017 mediante el cual informa que ese H. Instituto Local es competente para conocer respecto los hechos denunciados en el presente apartado.

Así, toda vez que los hechos denunciados consisten en la realización de actos anticipados de precampaña, es requisito sine qua non comprobar que la conducta infractora sea investigada y en su caso se compruebe; para lo cual, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deberá conocer el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Una vez que éste sea resuelto y la resolución cause ejecutoria, en el caso de que se comprobara la posible violación de la normatividad relativa al financiamiento y gastos de los partidos políticos establecidos para la precampaña de Presidente Municipal, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, este Consejo General, será la autoridad electoral competente para determinar lo que en derecho corresponda y en su caso aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, con la finalidad de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos por las autoridades electorales competentes respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, una vez resuelto el procedimiento correspondiente y que el mismo haya causado estado, se haga del

conocimiento a esta autoridad electoral para determinar lo que en derecho corresponda.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su Candidato al cargo de Presidente Municipal de Acaponeta, en el estado de Nayarit, el C. Carlos Rubén López Dado, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2, Apartado A**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/62/2017/NAY**

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**